



Resolución Directoral Regional

N° 0314 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 13 FEB. 2020

VISTO: El recurso de apelación, asignado con

Expediente N° 2183441, de fecha 14 de enero de 2019, interpuesto por doña **MIGUELINA PEÑA LÓPEZ**, contra la Resolución Jefatural N° 0686-2018-GRSM-DO/OO UE302-E.HC, de fecha 14 de noviembre de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, en un total de doce (12) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



Resolución Directoral Regional

N° 0314 -2020-GRSM/DRE

Que, mediante Oficio N° 00006-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, de fecha 07 de enero de 2019, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **MIGUELINA PEÑA LÓPEZ**, contra la Resolución Jefatural N° 0686-2018-GRSM-DO/OO UE302-E.HC, de fecha 14 de noviembre de 2018, mediante el cual le otorgan Asignación por Tiempo de Servicio equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanente, por haber cumplido treinta (30) años de servicios al 29/08/2018;



El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **MIGUELINA PEÑA LÓPEZ**, apela a la Resolución Jefatural N° 0686-2018-GRSM-DO/OO UE302-E.HC, y solicita que el Superior Jerárquico con un mejor criterio legal y jurisprudencial, revoque la apelada, ordenando se le otorgue la asignación por tiempo de servicios por haber cumplido treinta (30) años de servicios oficiales, en base a su remuneración íntegra o total; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** Mediante la resolución apelada se le reconoce la suma de Doscientos Treinta y Tres y 70/100 Nuevos Soles (S/ 233.70), equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 30 años de servicios oficiales, criterio errado y desvirtuado de todo principio legal; **2)** En toda relación laboral los derechos reconocidos por la Constitución y la ley tiene el Carácter Irrenunciable de conformidad con lo dispuesto por el Art. 26°, Inc. 2 de la Constitución Política del Perú, por lo que la asignación por tiempo de servicios oficiales, son derechos que tiene el carácter irrenunciable, y tampoco en ellos opera la caducidad; **3)** De la resolución recurrida se evidencia que existe un desconocimiento legal en lo referente a la aplicación e interpretación de la remuneración total o íntegra, a pesar que aquella ésta bien clarificada y esclarecida en el Art. 8°, Inc. "b" del D.S N° 051-91-PCM. Asimismo, como se puede determinar en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento DS N° 005-90-PCM, establece que estas son remuneraciones totales. Al respecto, es de vital importancia lo precisado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en la causa N° 1847-2005-PA/TC, donde se estableció que este tipo de agresiones tiene carácter de continuada, mala fe procesal, temeridad, entre otras; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para resolver mejor el recurso impugnatorio de



Resolución Directoral Regional

N° 0314 -2020-GRSM/DRE

apelación conforme a ley, se tiene que el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que señala: "Se otorga por un monto equivalente a Dos (02) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y Tres (03) remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, se otorga por única vez en cada caso;



Respecto al Petitorio y los fundamentos de hechos de la recurrente, es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen 276, comprende la Remuneración Total que ésta a la vez comprende: Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal, Transitoria por Homologación y Bonificaciones) y otros conceptos otorgados por ley expresa en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que quiere decir que otros conceptos no son considerados para tal fin, así mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que **la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276**. Debido a la diversidad de interpretaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración, la estructura del sistema de pago vigente para el régimen 276, las características de los conceptos de pago y criterios a considerar para definir la base de cálculo para la determinación de dichos beneficios, emitiendo el **INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC**, del cual se deduce que para la clasificación de concepto como base de cálculo de beneficios del régimen 276 se debe cumplir con dos requisitos: **1)** Formar parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, estar ubicado dentro de la remuneración total, y **2)** que no ha sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma.

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por tiempo de servicios, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR", como se detalla a continuación:



Resolución Directoral Regional

N° 0314 -2020-GRSM/DRE



Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91
		LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12º del DS 051-91-PCM
DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93		
Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93		

Por todo lo señalado en los considerandos anteriores, y del análisis del expediente administrativo de la recurrente, se tiene que el cálculo que se realizó para el pago de la asignación por haber cumplido treinta (30) años de servicios, son correctos. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por doña **MIGUELINA PEÑA LÓPEZ**, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y estando a lo facultado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **MIGUELINA PEÑA LÓPEZ**, identificada con DNI N° 00990700, servidora administrativa en el cargo de auxiliar de biblioteca en la I.E “Carlos Wiese”, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, contra la Resolución Jefatural N° 0686-2018-GRSM-DO/OO UE302-E.HC, de fecha 14 de noviembre de 2018, mediante el cual le otorgan Asignación por Tiempo de Servicio equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanente, por haber cumplido treinta (30) años de servicios al 29/08/2018; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Resolución Directoral Regional

N° 0314 -2020-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central – Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación de San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ADS
17/01/2020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 13 FEB 2020
Lindauro Arista Valdwin
Lindauro Arista Valdwin
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090